

Juzgado de Instrucción 7 de Barcelona  
Diligencias Previas 1477/18-E  
Pieza 11 - Ramon Llull

### AL JUZGADO

**ALBERT RAMBLA FÀBREGAS**, Procurador de los Tribunales y de **ROGER ESPAÑOL**, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que esta parte considera que los hechos no se hallan comprendidos en los supuestos del artículo 757 Lecrim, por lo que, de acuerdo con el artículo 760 Lecrim y al amparo del artículo 299 Lecrim, **se SOLICITA LA INCOACIÓN DE SUMARIO**, transformando las diligencias ya iniciadas y continuándolas conforme a las disposiciones generales de la LECRIM, sin retroceder en el procedimiento, **y acordando la práctica de las diligencias** que a continuación se refieren, en base a las siguientes:

### AL·LEGACIONES

**PRIMERA.-** De las diligencias practicadas hasta el momento, y como ya se hacía constar en la querrela presentada por Roger Español en fecha 14 de noviembre de 2017, esta parte considera que **existen claros indicios de la comisión de un delito de lesiones previsto en el artículo 149.1 del Código Penal**, con la agravante de prevailecimiento del carácter público prevista en el artículo 22.7 del Código Penal, así como delitos cometidos en ocasión del ejercicio de derechos fundamentales (art. 514.4 CP), delitos contra las garantías constitucionales (arts. 540 y 542) y delito de desórdenes públicos del artículo 557 CP.

A continuación, se expondrán de forma minuciosa los motivos por los cuales considera esta parte que es aplicable el artículo 149.1 (y no el artículo 150CP). Sin embargo, se señala ya desde ahora que ha sido determinante la información aportada en el "Informe d'anàlisi d'arxius audiovisuals número UCFA-00805/2019-VID", de 9 de enero de 2020, procedente de la Unitat Central de Fotografia i Audiovisuals de Mossos d'Esquadra - Divisió de Policia Científica (folios 2978-3210). A partir de este informe policial, esta parte ha podido identificar que **el agente bocachero 110.843 dispara a Roger Español en tres ocasiones distintas, siendo la tercera la que finalmente le causa la lesión objeto de autos**. Este elemento demuestra, sin duda, la intención lesiva del agente en cuestión, puesto que a una distancia altamente peligrosa dispara hacia él de forma reiterada, hasta causarle una grave lesión que le provoca la inutilización del ojo derecho. La secuencia de los hechos, con las capturas de pantalla correspondientes, se adjuntan en documento a parte, DOCUMENTAL NÚMERO UNO, para facilitar su análisis.

El **delito de lesiones con pérdida o inutilidad de órgano principal del artículo 149.1 tiene prevista una pena de seis a 12 años** de privación de libertad, lo que excede el límite de la previsión penológica contenida en el art. 757 Lecrim para el procedimiento abreviado, por lo que es procedente incoar sumario y continuar los trámites por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 299 y siguientes de la Lecrim.

Los hechos que determinan indiciariamente la comisión de un delito del artículo 149.1 CP se derivan de lo siguiente:

1. El disparo de la bola de caucho realizado en la calle Sardeña núm. 230 por parte del agente del CNP 110.843 (UC 563), autorizado, ordenado, controlado y permitido por el inspector 73861 (UC-50), así como los subinspectores 58808 (UC-51) y 84652 (UC-54), **hirió a Roger Español causándole el estallido del globo ocular, habiendo perdido irreversiblemente la visión del ojo derecho, además de otras lesiones físicas y psicológicas asociadas.** Según jurisprudencia reiterada, se considera el ojo como un órgano de carácter principal.
2. Los **agentes antidisturbios están especialmente formados en el manejo de las bocachas de bolas de caucho, y por lo tanto conocen los supuestos habilitantes para su uso, las normas de seguridad y su potencial lesivo.** Las bocachas son armas militares que se utilizan para la gestión del orden público y pueden llegar a causar la muerte (de hecho, desde el año 1977 han muerto 23 personas por su uso) y lesiones muy graves, muchas de ellas en los ojos precisamente por el modo en que se disparan (de 43 heridos de gravedad desde el año 1977, 22 personas han perdido el ojo o la visión de forma irreversible, tal como consta en el siguiente artículo <https://www.elsaltodiario.com/balas-de-goma/cronologia-balas-de-goma-al-menos-35-heridos-graves-y-23-fallecidos>).

La capacidad lesiva de estas armas militares y la altísima probabilidad de lesiones graves cada vez que se utilizan, llevó al **Parlament de Catalunya a acordar su prohibición total** mediante “Resolució 476/X del Parlament de Catalunya, per la qual s’aproven les conclusions de l’Informe de la Comissió d’Estudi dels Models de Seguretat i Ordre Públic i de l’Ús de Material Antiavalots en Esdeveniments de Masses”, del día 18 de diciembre de 2013. En esta, se aprobó como conclusión 24 la siguiente:

“24. Tots els instruments, tècniques i eines que configuren el model de gestió d’ordre públic tenen sentit en conjunt, per tal com constitueixen un equilibri que permet d’utilitzar-los d’una manera progressiva i gradual. Per aquesta raó, **s’ha d’iniciar immediatament la retirada de les pilotes de goma**, que s’han de substituir gradualment, **de manera que en data del 30 d’abril de 2014 sigui efectiva la prohibició total.** El nou model d’actuació gradual i mixt ha de garantir en qualsevol cas la disponibilitat d’eines robustes que permetin un ventall d’opcions tàctiques diferenciades.”

Numerosas organizaciones solicitaron previamente su prohibición, alertando sobre los impactos que este tipo de arma y munición podían causar en el cuerpo humano. En el Informe del año 2013 de la organización Stop Balas de Goma, se realiza un estudio sobre su uso e impacto. Se adjunta como DOCUMENTAL NÚMERO DOS el Informe, que precisamente sirvió de base para la prohibición acordada por el Parlamento Catalán.

Asimismo, organizaciones como Amnistía Internacional y Omega Research Foundation, expertas en la materia, han solicitado la extensión de su prohibición en reiteradas ocasiones. En un informe sobre “Impacto sobre los derechos humanos de las armas menos letales y otros tipos de material para hacer cumplir la ley” (ACT 30/1305/2015), se realizan las siguientes recomendaciones en relación a los proyectiles de impacto cinético: “los proyectiles deben dirigirse con mucho cuidado, y sólo contra personas directamente implicadas en la violencia; en ningún caso deben dirigirse a la cabeza, el torso o las ingles. **No**

**deben utilizarse intencionadamente de manera que reboten en el suelo antes de alcanzar su objetivo. Cuando sea posible, debe emitirse una advertencia clara antes de dispararlos. Deber prestarse con prontitud atención médica a quien resulte herido por tales proyectiles”** (págs. 18 y 19). Se adjunta como DOCUMENTAL NÚMERO TRES, el referido informe.

3. **El Inspector 73861 (UC-50) autorizó, ordenó y permitió el uso de las bolas de caucho en un supuesto en el que no era apropiado, necesario ni pertinente, poniendo en riesgo a la población, controlando, aceptando y no ordenando el cese del uso peligroso que los agentes estaban haciendo de estas armas, asumiendo como probable que se produjeran lesiones de gravedad, como finalmente ocurrió.**

Los mandos policiales y los agentes a su cargo conocen, por su experiencia, el potencial lesivo de esta arma y, en consecuencia, que su uso debe ser excepcional. De hecho, así lo establece la Circular de 3 de septiembre de 2013:

"cuando las circunstancias lo requieran y en los términos recogidos en el protocolo de **"empleo progresivo de los medios"**, las bolas de caucho **se podrán lanzar contra individuos o grupos de agresores cuya actitud entrañara riesgo para policías u otros ciudadanos, o causaran daños materiales**, con la finalidad de disuadir la actividad de los mismos, disparando bajo la premisa básica de la menor lesividad posible. Teniendo en cuenta los diferentes espacios y distancias desde las que se producen las agresiones mediante el **lanzamiento de objetos por parte de los alborotadores, ya sean arrojados con la mano o propulsados con armas, herramientas o artilugios**, se han diseñado dos tipos de cartuchos de proyección que podrán utilizarse a las distancias y con la disposición de la "bocacha" en la modalidad que a continuación se determina".

Es decir, se trata de situación en las que hay un riesgo claro y cierto para los policías o los ciudadanos, con agresiones mediante lanzamiento de objetos que incluyen armas, herramientas o artilugios o la mano, pero que entrañen riesgo real o daños materiales. El día 1 de octubre no se dio esta situación en ningún momento en ningún punto de Barcelona, tampoco en la calle Sardenya. De hecho, los agentes empezaron a usar las bocachas de bolas de caucho de forma prácticamente simultánea al uso de la defensa policial, como puede verse en la carga policial ordenada y ejecutada por el Inspector 73861 (UC 50) y el Subinspector 58808 (UC 51). En el vídeo máster que consta en el Juzgado puede verse como el primer disparo se efectúa ocho segundos después del primer golpe efectuado con la defensa policial por parte del Inspector 73861 (VÍDEO Máster Ramon Lull, minuto 07:38:02 a 07:46:11). Hechos por los cuales ambos se encuentran también en condición de investigados en estas diligencias. No habiendo, por lo tanto, ni supuesto habilitante ni un empleo progresivo de los medios, requisitos esenciales y de obligado cumplimiento por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

Además, e incluso suponiendo que existiera supuesto habilitante –que esta parte niega-, tampoco se cumple la normativa sobre la materia, contraviniendo la Circular de 3 de septiembre de 2013, en la que se establece que **"cuando sea preciso utilizar este tipo de armas, deberá hacerse a 50 metros"**, solamente "en el caso de tener que utilizarlos a distancias inferiores", se efectuará a "distancias aproximadas y superiores a los 25 metros" y únicamente en caso que **"fuera necesario, y de manera excepcional, por recibir agresiones directas que entrañen una peligrosidad extrema"**, se realizará el lanzamiento disponiendo la "bocacha" con las dos ventanas de reducción de potencia abierta y a una **distancia no inferior a 15 metros aproximadamente**".

El Inspector 73861 autorizó el uso de las bolas de caucho y supervisó, controló y permitió el uso que estaban haciendo sus agentes y no ordenó en ningún momento su cese, aceptando la altísima posibilidad de que causaran lesiones de gravedad entre los ciudadanos congregados. A su vez, **los mandos inmediatamente inferiores, el subinspector 58808 (UC 51) y el subinspector 84652 (UC 54) también ordenaron, supervisaron, controlaron y permitieron el uso que los agentes bajo su cargo realizaban de las bocachas de bolas de caucho a pesar de estar, junto al Inspector 73861 (UC 50), en posición de garantes.**

Incluso **llegaron a ordenar y permitir que se siguiera disparando con posterioridad a que se hubiera causado un herido grave**, hecho que sin duda vieron, dada la poca distancia a la que se encontraban y a que las personas que rodeaban al Sr. Roger Español gritaron e hicieron señas indicando que había un herido. A pesar de ello, escasos segundos después del disparo lesivo, desde esa misma línea policial y bajo la atenta supervisión y control del subinspector 84652 (UC 54), que estaba dando indicaciones, así como siendo supervisado por el subinspector 58808 (UC 51) y el inspector 73861 (UC 50), **se efectúan disparos contra las personas que están intentando socorrer a Roger Español.** Es decir, **no solo no se hace ningún esfuerzo para procurarle asistencia médica, sino que se dispara hacia las personas que le están intentando ayudar**, como queda reflejado en las imágenes obrantes en autos y explicitado en el documento adjunto número uno. Según se desprende de las imágenes obrantes en autos, **esta parte llega a la conclusión que el agente que presuntamente dispara a las personas que intentan socorrer a Roger Español es el agente 74361 (UC-556)**, como puede comprobarse en el documento adjunto número uno.

Ambos bocacheros (UC-563 y UC-556) forman parte del subgrupo Camel 54, cuyo superior jerárquico es el subinspector 84652 (UC-54). **Este subinspector estaba dando órdenes y supervisando de forma activa todo lo que sucedía en la acera en la que fue lesionado Roger Español y donde después, agentes también bajo sus órdenes, disparan nuevamente.** Es por ello que resulta imprescindible acordar la declaración indagatoria del agente 84652 (UC-54), superior jerárquico del agente que lesiona a Roger Español. Inmediato superior jerárquico del agente que dispara y hiere a Roger Español, y único que no ha declarado en calidad de investigado en este procedimiento por estos hechos.

4. **El agente 110.843 (UC 563) disparó hasta en tres ocasiones distintas al Sr. Roger Español** en la calle Sardenya, lo que determina no solo que aceptaba la alta posibilidad de causarle lesiones graves, sino que incluso buscaba ese resultado.

En ese sentido, la distancia a la cual efectúa el tercer disparo, el lesivo, es también un elemento absolutamente determinante. Según Informe pericial de los Mossos d'Esquadra obrante en folios 1334 y ss., el agente se encuentra a una **distancia de 14,12 metros** (por lo que, teniendo en cuenta la longitud del arma, el disparo se efectúa a una distancia aún menor), por lo que efectúa el disparo en absoluta violación de la normativa y protocolos que regulan este tipo de armamento. **El agente dispara sabiendo que la velocidad del proyectil no permite que nadie se proteja de su impacto una vez disparado, asumiendo que podía causar lesiones muy graves a cualquiera de las personas que se encontraban agrupadas en aquél lugar e incluso buscando ese objetivo en el caso de Roger Español, a quien era la tercera vez que disparaba.**

En el Informe "Informe d'anàlisi d'arxius audiovisuals número UCFA-00805/2019-VID", de 9 de enero de 2020, procedente de la Unitat Central de Fotografia i Audiovisuals de Mossos d'Esquadra - Divisió de Policia Científica (folios 2978-3210) ya se hace constar que antes del disparo lesivo, el agente en cuestión ya había disparado a Roger Español, haciendo constar ese extremo en el folio 3153, Imagen 131 del Informe.

Sin embargo, y precisamente a partir de la minuciosidad del Informe policial, esta parte ha podido llevar a cabo un seguimiento de los momentos anteriores, llegando a dos conclusiones determinantes:

- El mismo agente ya había disparado en una ocasión anterior hacia Roger Español. Concretamente, el agente bocachero 110843 dispara por primera vez a Roger Español en la intersección entre la calle Sardenya y Diputació, cuando el Sr. Español está situado a la izquierda de la calzada en el sentido de la vía y es golpeado por agentes de Policía Nacional, situación que el bocachero ve y es en ese momento cuando le dispara por primera vez. Esta parte no puede determinar si se trata de un disparo de salva o con bola de caucho.
- **La segunda ocasión es la indicada en el Informe policial (Imagen 131) y en esa ocasión sí se puede afirmar que se efectúa con una bola de caucho, no se trata de un disparo con salva.** Esta parte llega a esta conclusión a partir de la Imagen 18 del Documento adjunto número uno, correspondiente al Indici 4/2018-VID de Mossos d'Esquadra, que se corresponde con el archivo aportado por RTVE, minuto 00:05:30:23. En la imagen en vídeo se aprecia claramente una estela blanca en movimiento en el mismo momento en que se escucha un disparo, por lo que la estela blanca se corresponde con la trayectoria de la bola de caucho al ser disparada y rebotar en el suelo.

**En definitiva, el agente 110843 (UC 563) dispara a una distancia absolutamente antireglamentaria, con total ausencia del supuesto de “recibir agresiones directas que entrañen una peligrosidad extrema”** sabiendo que un disparo así puede ocasionar lesiones extremadamente graves, como ocurrió. Con un solo impacto realizado en ese contexto y desde esa distancia, debería ser considerado ya como doloso, puesto que el agente, con el conocimiento que tiene sobre el uso de esta arma, conoce la posibilidad de causar lesiones graves y, aun así, realiza el disparo. Pero es que, **además, era la tercera vez que disparaba contra Roger Español**, dos de ellas con una bola de caucho, siendo la tercera la que finalmente le impacta en el ojo, provocando la pérdida total de visión. **El hecho de que disparara hasta en tres ocasiones distintas hacia Roger Español, a muy poca distancia, es un claro indicio de la conducta dolosa del agente (dolo directo)**, así como de los mandos superiores que permitieron que esa situación se diera. Es por ello que se dan indiciariamente los elementos del artículo 149.1 CP, siendo necesaria, de acuerdo con el artículo 760 Lecrim., la incoación de sumario según procedimiento ordinario regulado en los artículos 299 y ss. Lecrim.

**SEGUNDA.-** Esta parte solicita que se lleven a cabo las siguientes diligencias de instrucción:

- I. Se dé traslado del siguiente escrito, de la DOCUMENTAL número UNO y de la documental gráfica referenciada en el mismo a la Unitat Central de Fotografia i Audiovisuals de Mossos d'Esquadra - Divisió de Policia Científica para que amplíen el informe pericial, determinando lo siguiente:
  - a. Cuántos disparos realiza el agente bocachero 110843 (UC 563) en dirección a Roger Español en la calle Sardenya, y, concretamente, si se efectúa el disparo (sea en forma de salva o con proyectil) referenciado en las imágenes 7, 8 y 10 del documento número UNO aportado por esta parte (que se considera y numera como el primero según esta acusación particular);
  - b. Si con posterioridad al impacto lesivo, algún agente de la línea policial vuelve a disparar en dirección a donde se encuentra Roger Español y aquellas personas que le están socorriendo, tal como se muestra en la Imagen número 46 del escrito adjunto y en el vídeo

- de donde proviene, en el que se escuchan las detonaciones, así como la ubicación del agente UC-556;
- c. Posición de los mandos superiores Inspector 73861 (UC 50), Subinspectores 84652 (UC 51) y 84652 (UC 54) durante los tres disparos, incluyendo el lesivo, y con posterioridad, cuando los agentes disparan hacia las personas heridas (punto b).
- II. Se dé traslado del Informe d'anàlisi d'arxius audiovisuals número UCFA-00805/2019-VID", de 9 de enero de 2020, procedente de la Unitat Central de Fotografia i Audiovisuals de Mossos d'Esquadra - Divisió de Policia Científica (folios 2978-3210), de este escrito, de la DOCUMENTAL número UNO y de la documental gráfica referenciada en los mismos a la Unitat de Balística del Cos de Mossos d'Esquadra para que emita informe pericial en el que, teniendo en cuenta la imagen gráfica (foto y vídeo), la estela que puede apreciarse en la Imagen 18 es compatible con un proyectil de caucho disparado por el agente bocachero 110843, que también se referencia en la Imagen 131 del Informe de Mossos d'Esquadra.

Ambas diligencias (I y II) resultan esenciales, pertinentes y útiles y deben llevarse a cabo en este momento procesal, puesto que resultan determinantes para propia calificación del delito y, por lo tanto, para la transformación de las presentes diligencias en procedimiento ordinario.

- III. Declaración indagatoria de los agentes siguientes: Inspector 73861 (UC 50), Subinspectores 84652 (UC 51) y 84652 (UC 54), y el bocachero 110843 (UC 563).

Por lo expuesto,

**AL JUZGADO SOLICITO:** Que, teniendo por presentado este escrito, se admita y, en virtud del mismo, y de acuerdo con el artículo 760 Lecrim, se acuerde la **INCOACIÓN DE SUMARIO**, transformando las diligencias ya iniciadas y continuándolas conforme a las disposiciones generales de la LECRIM, sin retroceder en el procedimiento, **y acordando la práctica de las diligencias** referidas en el presente escrito por resultar pertinentes, útiles e imprescindibles en esta fase procesal.

Barcelona, 1 de octubre de 2020.



ANAÏS FRANQUESA GRISO

ALBERT RAMBLA FÀBREGAS

